

RECURSO DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PATRICIO CABALLERO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PANAMÁ, 29 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Didacio Ibarra Sánchez presentó acción de habeas corpus a favor de Patricio Caballero, sindicado por delito contra la salud pública.

Encontrándose el negocio en la etapa de circulación del proyecto de sentencia, se recibió por secretaría escrito de desistimiento de la acción presentado por el accionante. El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, de manera expresa o tácita, de donde resulta la consecuencia inevitable de la suspensión del trámite.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por Didacio Ibarra Sánchez y ORDENA EL CESE de este procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. LEOPOLDO CASTILLO G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UBALDO A. BARRÍA M. CONTRA EL ARTICULO 76, PÁRRAFO FINAL, DE LA LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973 "SOBRE EL RÉGIMEN MUNICIPAL". MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Leopoldo Castillo G., actuando como apoderado judicial de Ubaldo Antonio Barria Montero, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el párrafo final del artículo 76 de la Ley 106 de 1973, por considerar que contraviene lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución vigente.

La disposición constitucional en cita preceptúa:

ARTICULO 245. El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.

La demanda fue admitida por cumplir con los presupuestos formales que exigen los preceptos 654 y 2551 del Código Judicial y, con fundamento en el artículo 2554 de dicha excerta procesal, se corrió en traslado el negocio al Procurador General de la Nación para que rindiera concepto.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°16 de 26 de marzo de 1993, consultable de foja 9 a 18, el Procurador General de la Nación emite una documentada opinión en la cual cita doctrina constitucional y jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En la parte medular de su Vista el Procurador expresa que, de conformidad con el artículo 245 de la Constitución, la facultad de eximir del pago de derechos, tasas o impuestos municipales es **competencia exclusiva** del Municipio donde se causa el impuesto, tasa o gravamen, lo que sólo éste podrá hacer mediante acuerdo municipal.

En ese sentido indica la Vista:

"En resumen, la única forma posible, por medio de la cual se puede conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales, lo es mediante acuerdo municipal, expedido, desde luego, por el propio Municipio que, por las razones o motivos que consideren a bien, así lo decidan. La misma disposición constitucional, artículo 245 de la Constitución, que prevé tal facultad a los Municipios, prohíbe, a su vez, que el Estado pueda proceder de igual manera que éstos, con respecto a los medios o mecanismos que permiten que los municipios adquieran sus propias rentas, al establecer, de manera clara y taxativa, que "el Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales."

DECISIÓN DE LA CORTE

Para una adecuada solución de esta controversia constitucional es preciso reproducir, para su análisis, el artículo 76 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, que trata sobre el "Régimen Municipal".

La norma citada es del tenor siguiente:

ARTICULO 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

... Estarán exentos de derechos y tasas, la Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forma parte el Municipio que la impone y los pobres de solemnidad. (Subraya la Corte).

Luego de un detenido examen del cuaderno que contiene esta iniciativa procesal, la Corte llega a la conclusión de que no existe contradicción alguna entre el acto impugnado y el artículo 245 de la Carta Fundamental.

Lo que establece el párrafo final del artículo 76 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 es una limitación legal a la potestad tributaria de los Municipios. El Estado, mediante ley formal, puede perfectamente limitar dicha potestad; lo que no puede es reconocer la exoneración de un impuesto municipal -establecido en base a la potestad tributaria que la Constitución instituye- con posterioridad a la expedición del acuerdo municipal que establece el tributo o contribución.

Es esta una interpretación con clara fundamentación en la jurisprudencia constitucional. En fallo reciente la Corte sentenció que:

"El Estado puede limitar, mediante ley, la potestad tributaria de los Municipios, es decir que el legislador puede señalar las actividades que no pueden ser gravadas por éstos. Pero lo que no puede hacer el Estado es conceder exoneraciones de impuestos, tasas o contribuciones, debidamente establecidas por un Acuerdo Municipal. Este es el sentir del artículo 243 de la Constitución Nacional." (Sentencia de 15 de junio de 1993, acción presentada por Alcibiades González para que se declare inconstitucional el párrafo I del artículo 3 de la ley 9 de 1958).

Procede entonces reiterar en esta oportunidad el pronunciamiento ya emitido en el sentido de que el Estado no puede exonerar del pago de tributos establecidos de conformidad con un acuerdo municipal, circunstancia que no es a la que se refiere la norma que motiva la pretensión constitucional que se examina.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el inciso final del artículo 76 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Notifíquese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General.	

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF W., EN CONTRA DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1 DE 17 DE MARZO DE 1986. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** presentó demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 8 de ley 1 de 17 de marzo de 1986, por considerarlo violatorio de los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución Nacional.

Admitida la demanda se le dio traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a las pretensiones de inconstitucionalidad de la parte actora.

La licenciada **STAFF** considera que el artículo 17 de la Constitución es infringido por el Parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986, que establece que las sentencias dictadas en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos de cuantía que excedan de Dos Mil Balboas, de conocimiento en primera instancia de las Junta de Conciliación y Decisión, tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada. Aduce la demandante las siguientes razones para explicar la violación constitucional que estima se produce:

"Del principio constitucional transcrito se desprende claramente que una de las funciones de las autoridades de la República, entre otras, está la de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; siendo violado en forma directa esta garantía constitucional por el